

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0345.
RAD. No. 761304089002-2017-00329-00
EJE/ QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de junio de 2.022.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora, solicita se fije fecha para diligencia de Remate del bien inmueble objeto de la litis de propiedad de la parte demandada y siendo procedente la misma en virtud a que el despacho no observa vicios en las diligencias que puedan invalidar lo actuado (Art. 448 C.G.P.), no obstante a ello, por conducto del proveído se requerirá a las partes para que ejerciten si a bien lo tienen el mismo control.

Ahora, atendiendo las directrices de la CIRCULAR PCSJC 21-26 sobre el protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” de fecha 17 de noviembre de 2.021 del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que la celebración de la audiencia de remate será virtual y pública, se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso, mediante la herramienta tecnológica facilitada por el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS), en la que los interesados podrán acceder mediante el link de acceso al remate virtual, que estará disponible en el micrositio con el que cuenta este juzgado. Así las cosas el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **Nueve y Treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble de propiedad de **NELLY RAIMUNDA SEVILLANO LANDAZURI**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

SEGUNDO: La subasta se iniciará a la hora antes señalada y se cerrará, transcurrida una (01) hora desde el comienzo de la licitación. La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al bien y postor hábil quien previamente consigne en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta que para tales efectos posee este despacho el 40% que ordena la ley. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas y el depósito previsto en el **Artículo 451 del Código General del Proceso**, cuando fuere necesario y atendiendo las directrices de la CIRCULAR PCSJC 21-26 sobre el protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” de fecha 17 de noviembre de 2.021 del Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario.

TERCERO: Por la parte interesada ANUNCIESE al público la subasta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos estipulados en

el **Artículo 450 *Ibíd***em, la cual deberá realizarse en algunos de los siguientes periódicos: EL ESPECTADOR, OCCIDENTE o EL TIEMPO.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a la parte que solicita el remate, que deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes para que dentro de la ejecutoria del presente pronunciamiento ejerciten si a bien lo tienen control de legalidad de que trata la normatividad arrojada a esta providencia, so pena de lo dispuesto en el **Art. 455 *Inciso 2do Ibíd***em.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. RODRIGO RIOS GALINDO.
Ddo. NELLY RAIMUNDA SEVILLANO LANDAZURI.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2019-00454
PROC. REIVINDICATORIO.
AUTO SUSTANCIATORIO No.352

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, junio 13 de 2022.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCIÓN que del poder conferido hace la togada NATALIA CORDOBA ALEGRIA apoderada judicial de la parte demandante, en cabeza del doctor FAVIO ORLANDO PANTOJA PORTILLA. Por lo anterior, el despacho;

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTASE la SUSTITUCIÓN que al poder hace la apoderada Judicial del extremo actor Abogada, **NATALIA CORDOBA ALEGRIA**, y que recae en el doctor **FAVIO ORLANDO PANTOJA PORTILLA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 368.605 del C.S.J., a quien se le **RECONOCE** personería para actuar en las diligencias como mandatario judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. Clara Ines Correal Herrera
Ddo. Yolanda Correal Herrera y Otra.
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, junio 10 del 2022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Electrónico	Comunicado Art 291 C.G.P.	\$8.500
Electrónico	Comunicado Art 291 C.G.P.	\$8.500
Electrónico	Costas - conforme Art. 443 C.G.P.	\$400.000
TOTAL		\$417.000

SON: CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$417.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 798
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2020-00209-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 13 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA.
DDO: LUCIO SOLIS PIEDRAHITA Y OTRO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No.800.
RAD. No. 761304089002-2020-00309-00
VERBAL ESP – EXTINCION DE SERVIDUMBRE.

Candelaria (V), junio 13 de 2022.

Procede el Despacho al estudio del recurso de reposición, que contra el auto No.491 del 21 de mayo de 2021, interpuso la parte demandante DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA, a través de apoderado judicial, dentro del proceso EXTINCION DE SERVIDUMBRE contra los señores AMPARO ZAMORANO QUINTERO Y OTROS.

CONSIDERACIONES

- El despacho mediante auto No.491 de mayo 21 de la pasada anualidad, dispuso reconocer personería al apoderado judicial del demandado Jorge Zamorano Quintero, tenerlo notificado por conducta concluyente, tener contestada la demanda, no tener en cuenta la contestación de demanda de las señoras Geomark, Beatriz y Amparo Zamorano Quintero, rechazó de plano la nulidad formulada por el apoderado judicial del señor Jorge Zamorano Quintero y se requiero a la parte demandante realizará en debida forma la notificación de los otros demandados, so pena, de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

- El apoderado judicial de la parte demandante el día 28 de mayo de 2021, allegó memorial al correo institucional de la judicatura, mediante el cual interpuso recurso de reposición dentro del término procesal oportuno, en contra de la providencia señalada en líneas precedentes, indicando como motivo de inconformidad, el haber tenido notificado por conducta concluyente al señor Jorge Zamorano Quintero y haber tenido en cuenta la contestación de demanda, manifestando que ya se encontraba notificado según constancia de correo aportado desde el día 06 de febrero de 2021; aunado a ello, reproche frente a no tener en cuenta la notificación de las señoras Beatriz y Amparo Zamorano Quintero, quienes a criterio del profesional del derecho se encontraban notificadas conforme las guías allegadas. Finalmente, frente a la notificación de la señora Geomark Zamorano, expuso que también se encontraba notificada conforme la guía allegada desde el día 2 de marzo de 2021.

MARCO TEORICO - JURIDICO

En lo que respecta a la viabilidad para interponer el recurso de reposición y a su oportunidad, vemos claramente cómo el auto atacado es susceptible de dicho recurso, por haber sido interpuesto en forma oportuna, a su vez que el inconforme expresa la razón de su disenso.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

En el caso que nos ocupa, debe indicar este despacho judicial que el primer pronunciamiento que se debe realizar es frente a la providencia No.0726 de fecha 12 de julio de 2021, notificada por estado el 13 de julio de esa misma anualidad, toda vez que, se realizó un pronunciamiento por esta Judicatura, encontrándose pendiente por resolver el recurso de reposición presentado en el término procesal oportuno por el apoderado judicial de la parte demandante, y que por error del despacho no fue incorporado en la fecha de presentación en el expediente digital, lo cual conlleva a que se deba realizar el respectivo control de legalidad en las voces del artículo 132 del C.G.P., en aras de evitar futuras nulidad e irregularidades del proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-1274 de 2005, expuso:

”(...) Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez antiprocesalismo.

De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (...).”

Conforme la jurisprudencia expuesta y lo señalado en líneas precedentes, considera la Judicatura que las decisiones adoptadas por el despacho en Auto Interlocutorio No.0726 de fecha 12 de julio de 2021, vulnera los derechos de acceso a la administración de justicia contradicción del demandante, y en virtud de ello en las voces del artículo 132 del C.G.P., se procederá a dejar sin efecto la providencia en mención.

Expuesto lo anterior, procede el despacho a revisar los puntos de inconformidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de la siguiente manera:

Respecto de la notificación del señor Jorge Zamorano Quintero, incurre el profesional del derecho en error al afirmar que se debe tener notificado conforme la guía No.1583025, la cual consta con constancia de recibido el día 6 de febrero de 2021, toda vez que, dicha notificación se surtió en las voces del artículo 291 del C.G.P, y en modo alguno, conforme el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, normativa vigente para esa data, teniendo en cuenta que la naturaleza del Decreto 806 de 2.020, no es otra que, la integración activa al discurrir procesal de los medios tecnológicos para efectos de notificación o el desarrollo de audiencias, que por cierto, ya estaba avizorado en el Canon Procesal, de tal suerte que, la notificación personal de que trata el artículo del citado decreto, estaba concebida precisamente para evitar la presencialidad en las sedes judiciales de quien debía recibir notificación personal, dejando que tal actividad se configurara a través de los canales electrónicos suministrados con la demanda o por aquellos aportados durante el trámite, fungiendo aquellos como medio

directo de notificación, a su vez, evitar tajantemente la entrega de documentos físicos.

De lo anterior se desprende, que la notificación realizada al señor Zamorano Quintero, no fue otra que la consagrada en el artículo 291 del C.G.P., y no como lo pretende hacer ver el apoderado judicial de la parte demandante, lo cual conllevaba a que cuando arribó al proceso el señor Jorge Zamorano Quintero, se debía tener notificado bajo la figura de conducta concluyente conforme las previsiones del artículo 301 del C.G.P, tal como se expuso en los numerales 1º, 2º y 3º de la providencia objeto de reproche, sin que sea de recibo para el despacho, el disenso propuesto.

De otro lado, respecto de las notificaciones realizadas a las señoras Beatriz y Amparo Zamorano Quintero, a través de canal electrónico, según constancia de @-entrega, se debe indicar nuevamente por la judicatura, que no se encontraban debidamente incorporadas en el expediente digital, por ello el despacho en el presente proveído se pronunciará al respecto.

La notificación de la demandada Beatriz Zamorano Quintero, se realizó conforme las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, actividad surtida al canal electrónico bezaqui@optonline.net, con fecha de recibido del 10 de marzo de 2.021, a las 16:04:00 y fecha de apertura del 11 de la misma data, a las 10:53:30, según certificación de la empresa @- Entrega. Ahora bien, la notificación de la demandada Amparo Zamorano Quintero, se realizó igualmente conforme las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, actividad surtida mediante canal electrónico yctor@aol.com, con fecha de recibido del 10 de marzo de 2.021, a las 16:53:58, según certificación de la empresa señalada anteriormente.

Lo anterior, conlleva a concluir que efectivamente las señoras Beatriz y Amparo Zamorano Quintero, se encuentran debida y adecuadamente surtida su notificación personal, por conducto de su canal electrónico tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020, resultando pertinente señalar que a la fecha de este pronunciamiento, es ampliamente evidente el vencimiento del respectivo traslado para dar contestación a la demanda sin que ello hubiese ocurrido y, así quedará plasmado en esta providencia, debiendo el despacho reponer el numeral 6º del Auto Interlocutorio No.0491 de fecha 21 de mayo de 2021.

Finalmente, frente al disenso respecto de la notificación de la demandada Geomark Zamorano, debe indicar nuevamente la judicatura que dicha notificación se realizó conforme la guía No. 1591632, en la residencia de ésta, en la ciudad de Cali, en la carrera 9 No. 2-78, es decir, en las voces del artículo 291 del C.G.P, y no conforme lo exige el Decreto 806 de 2020, confundiendo de nuevo el profesional del derecho las normativas en comento, brillando hasta el momento por su ausencia la notificación conforme las previsiones del artículo 292 del C.G.P., lo que conlleva a que no se pueda atender el reproche propuesto, y por el contrario se requiera al profesional del derecho para que active los mecanismos dispuestos en nuestra codificación procesal, para conjugar la notificación con la demandada Geomark Zamorano Quintero, so pena de las consecuencias que advierte el Artículo 317 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR el respectivo control de legalidad a las actuaciones desplegadas en el presente trámite, de acuerdo a lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No.0726 de fecha 12 de julio de 2021, conforme lo expuesto en líneas precedentes

TERCERO: NO REPONER para revocar los numerales 1º, 2º y 3º del Auto Interlocutorio No.0491 de mayo 21 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REPONER para revocar el numeral 6º del Auto Interlocutorio No.0491 de mayo 21 de 2021, según lo señalado en líneas precedentes.

QUINTO: TENER por notificadas a las señoras Beatriz y Amparo Zamorano Quintero, de la demanda y del auto admisorio de la demanda desde el pasado 11 de marzo de 2.021 (fecha acuse recibido), y teniendo que el día 19 de abril del hogaño, acaeció el vencimiento de su respectivo traslado para contestar la demanda y proponer excepciones previas o de mérito.

SEXTO: TENER por no contestada la demanda a cargo de las señoras Beatriz y Amparo Zamorano Quintero.

SEPTIMO: REQUIERASE al extremo activo para que proceda a la notificación en debida forma del extremo demandado señora Geomark Zamorano Quintero, de conformidad a lo dispuesto en esta providencia, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA
DDO: AMPARO ZAMORANO QUINTERO Y OTROS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL ESP/ EXTINCION SERVIDUMBRE.
RDO: 761304089002- 2020-00309-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 353.
Candelaria, 13 de junio de 2.022.

Se allega por conducto del abogado Álvaro Arboleda Saravia, quien actúa como apoderado del señor Jorge Zamorano Quintero, demandado dentro de las diligencias, profesional que propone recurso de apelación en contra del auto interlocutorio número 491 de fecha 21 de mayo de 2.021, mediante el cual la judicatura le reconoce personería, teniendo por notificado bajo la figura de la conducta concluyente al señor Zamorano Quintero, a través de mandatario judicial, además, de tener por contestada la demanda sólo en su nombre, finalmente, se rechaza de plano solicitud de nulidad constitucional y se requiere al extremo actor para adelantar diligencias para debida notificación a la totalidad de demandados.

Descendiendo al recurso de alzada, se tiene que éste fue allegado al correo institucional del despacho el pasado 07 de julio de 2.021, con lo cual evidente resulta su extemporaneidad en las voces del Artículo 302 en consonancia con el Artículo 117 y 118 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la providencia atacada se encuentra en firme y legalmente ejecutoriada, surtiendo tales efectos desde las 4:00pm de la tarde del pasado 31 de mayo de 2.021, como efecto a que los días 25 y 26 de mayo se dinamizó la jornada de protesta nacional de la cual fue partícipe esta judicatura, corolario de ello, aviene su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 322 numeral 3° inciso 4° Ibidem.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: RECHAZAR por extemporáneo el Recurso de Apelación que interpone el mandatario judicial del demandado señor Jorge Zamorano Quintero, en contra del proveído de fecha 21 de mayo de 2.021, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a horizontal line.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00076-00
PROC. RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING)
AUTO SUSTANCIACIÓN No.347
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, junio 13 del 2.022.

Se allega por parte del extremo actor memorial solicitando se realice la diligencia de **ENTREGA** del bien mueble ordenado mediante sentencia No. 022 de fecha 28 de febrero de 2022, por la **ALCALDIA MUNICIPAL** de Candelaria-Valle, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte actora que no fue posible la entrega voluntaria del bien mueble ubicado en la Calle 13 Carrera 9 -Esquina, *Cgto. El Carmelo, de esta localidad*, pues no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, y no se ha restituido el bien mueble. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de ENTREGA de los bienes muebles a RESTITUIR de propiedad de **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, que trata de, **(1) MESA DE CORTE EXTREME PRACTICUT 5X10 CON OXICORTE REFERENCIA 640009**; y un **(1) POWERMAX 85 CSA MACH SYS 85A REFERENCIA 08715**, bienes ubicados en la Calle 13 Carrera 9 - Esquina, Cgto. El Carmelo, Municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes **(33.333.33 X 7) MCTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Leasing Bancolombia S.A. Compañía de financiamiento
DDO: Organización Empresarial Abiel SAS
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 342.
RDO: 761304089002- 2021-00483-00.
REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Candelaria, 13 de junio de 2.022.

En memorial que antecede solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se realice la respectiva corrección de los oficios emitidos por el despacho señalando que, la cédula de ciudadanía del demandado Pedro José Arenas Ospina no corresponde a los números de identificación asignados por la Registraduría Nacional.

Al respecto, debe indicar la judicatura que conforme las pruebas allegadas con la presente demanda en especial la factura de impuesto predial y complementarios, así como, el certificado catastral registra como cédula de ciudadanía del señor Arenas Ospina "761.306.709".

Por lo anterior, el despacho procederá a requerir el apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al proceso copia de la Escritura 116 del 29-07-1981 de la Notaria Única del Círculo de Candelaria (V), donde se establece la compraventa de cuerpo cierto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-4753, o en su defecto aporte en debida forma el número de identificación del demandado, y con ello el despacho proceder a la corrección de los oficios solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR el apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al proceso copia de la Escritura 116 del 29 de julio de 1981 elevada ante la Notaria Única del Círculo de Candelaria (V) o en su defecto el número de identificación del demandado, y con ello proceder a la corrección de los oficios solicitados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a light blue horizontal line.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 0792.
RAD. No. 761304089002-2021-00510-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de junio de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye la viabilidad de dar trámite o no a la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por **TRES (03) MESES**, presentado por la parte demandada señora **MARIA XIMENA ROBAYO MOSQUERA**, el cual es coadyuvado por el apoderado judicial del extremo demandante Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Hecho el análisis respectivo a la petición, encuentra la Instancia que la misma cumple con los requisitos de exigibilidad de que trata el **Artículo 161 numeral 2º del Estatuto Procesal vigente**, el cual a la letra reza:

“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso 1... 2..., Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se aceptará la manifestación realizada por los extremos aquí relacionados, ordenándose además de la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **TRES (03) MESES**. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la manifestación realizada por la parte actora y la demandada en su petitum, el cual cumple las formalidades exigidas por nuestra Normatividad traída a colación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **TRES (03) MESES**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0789.
RAD. N° 761304089002-2021-00522-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de junio de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P. En consecuencia, y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble objeto de la acción hipotecaria, oficiando para ello, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. ANDRES FELIPE BENITEZ RUIZ.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2022-00014-00
DESPACHO COMISORIO No.026
AUTO SUSTANCIACION No.346
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 13 del 2022.

En atención al despacho comisorio No.026 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle, en el cual solicita diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 378-15337**, otorgando las facultades de sub-comisionar. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: SUBCOMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real que le corresponde al demandado TULIO CESAR MONTEALGRE LEON, sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-15337, ubicado en Lote 3. PARTE DE LA HACIENDA MIRAFLORES, del municipio de Candelaria V.

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710. Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,33 X 7**) **MCTE. TERCERO:** Señalar fecha y hora para realizar la diligencia.

TERCERO: Una vez realizada la presente comisión, se ordena devolver las diligencias al juzgado de origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOOMEVA
DDO: TULIO CESAR MONTEALEGRE LEON.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.786.
RAD. No. 761304089002-2022-00106-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 13 de junio de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, en contra de **VICKY JHOANNA RODRIGUEZ RENGIFO**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 *Ibidem***, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, en contra de **VICKY JHOANNA RODRIGUEZ RENGIFO**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **VICKY JHOANNA RODRIGUEZ RENGIFO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 05701017300137705.

1) Por la suma de (\$110.803,18) y que corresponde al capital de la cuota del 26 de octubre de 2020.

1.1) Por la suma de (\$184.196,71) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27 de noviembre de 2020 hasta el 26 de octubre de 2020.

2) Por la suma de (\$111.916,79) y que corresponde al capital de la cuota del 26 de noviembre de 2020.

2.1) Por la suma de (\$183.096,89) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27 de diciembre de 2020 hasta el 26 de noviembre de 2020.

3) Por la suma de (\$113.016,36) y que corresponde al capital de la cuota del 26 de diciembre de 2020.

3.1) Por la suma de (\$181.983,54) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27 de enero de 2021 hasta el 26 de diciembre de 2020.

4) Por la suma de (\$114.152,22) y que corresponde al capital de la cuota del 26 de enero de 2021.

4.1) Por la suma de (\$180.981,34) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27 de febrero de 2021 hasta el 26 de enero de 2021.

5) Por la suma de (\$114.979,89) y que corresponde al capital de la cuota del 26 de febrero de 2021.

5.1) Por la suma de (\$180.019,98) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde el 27 de marzo de 2021 hasta el 26 de febrero de 2021.

6) Por la suma de (\$116.135,48) y que corresponde al capital de la cuota del 26 de marzo de 2021.

6.1) Por la suma de (\$178.864,43) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde el 27 de abril de 2021 hasta el 26 de marzo de 2021.

7) Por la suma de (\$117.302,69) y que corresponde al capital de la cuota del 26 de abril de 2021.

7.1) Por la suma de (\$177.697,22) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde el 27 de mayo de 2021 hasta el 26 de abril de 2021.

8) Por la suma de (\$118.481,63) y que corresponde al capital de la cuota del 26 de mayo de 2021.

8.1) Por la suma de (\$176.518,27) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde el 27 de junio de 2021 hasta el 26 de mayo de 2021.

9) Por la suma de (\$119.672,41) y que corresponde al capital de la cuota del 26 de junio de 2021.

9.1) Por la suma de (\$175.327,48) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde el 27 de julio de 2021 hasta el 26 de junio de 2021.

10) Por la suma de (\$120.875,17) y que corresponde al capital de la cuota del 26 de julio de 2021.

10.1) Por la suma de (\$174.124,72) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 26 de julio de 2021.

11) Por la suma de (\$122.090,01) y que corresponde al capital de la cuota del 26 de agosto de 2021.

11.1) Por la suma de (\$172.909,86) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 26 de agosto de 2021.

12) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

13) Por la suma de **(\$25.307.885,85)**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

14) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago por las pretensiones solicitadas como concepto de seguros causados sobre el alivio financiero, intereses corrientes y moratorios de los mismos.

CUARTO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-175983**. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

QUINTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO VICKY JHOANNA RODRIGUEZ RENGIFO
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.788.

RAD. No. 761304089002-2022-00107-00

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 13 de junio de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **KATERIN ESTEFANI LOPEZ CHILITO**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **KATERIN ESTEFANI LOPEZ CHILITO**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **KATERIN ESTEFANI LOPEZ CHILITO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 1143949981.

1) Por 111,8358 UVR que equivalen a la suma de (\$32.980,00), por concepto de capital de la cuota vencida del 05/11/2021.

1.1) Por 479,9293 UVR que equivalen a la suma de (\$141.529,52), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 05/11/2021.

2) Por 112,3801UVR que equivalen a la suma de (\$33.140,51), por concepto de capital de la cuota vencida del 05/12/2021.

2.1) Por 478,6046 UVR que equivalen a la suma de (\$141.138,87), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 05/12/2021.

3) Por 112,9271 UVR que equivalen a la suma de (\$33.301,82), por concepto de capital de la cuota vencida del 05/01/2022.

3.1) Por 477,2428 UVR que equivalen a la suma de (\$140.737,28), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 05/01/2022.

4) Por 113,4768 UVR que equivalen a la suma de (\$33.463,92), por concepto de capital de la cuota vencida del 05/02/2022.

4.1) Por 475,8704 UVR que equivalen a la suma de (\$140.332,57), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 05/02/2022.

5) Por 114,0292 UVR que equivalen a la suma de (\$33.626,82), por concepto de capital de la cuota vencida del 05/03/2022.

5.1) Por 474,5141 UVR que equivalen a la suma de (\$139.932,59), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 05/03/2022.

6) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del 6.00% efectivo anual.

7) Por 97371,1697 UVR que equivalen a la suma de (\$28.714.426,88), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

8) Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-220913. OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO: KATERIN ESTEFANI LOPEZ CHILITO
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: DISTRIYA LTDA
DDO: JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS
RDO: 761304089002- 2022-00139-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 802.
Candelaria, 13 de junio de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0488 de fecha 25 de abril de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253
i02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No.790.
RAD. No. 761304089002-2022-00157-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria V, junio 13 de 2022.-

Mediante Auto Interlocutorio No. 525 de fecha 2 de mayo de 2022, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanara lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el procurador judicial del extremo actor procuró correspondió a las exigencias de la Instancia allegando escrito en tal sentido, éste presenta la siguiente falencia;

- *Se observa que, no se aclaró si las dos obligaciones se encontraban al día o en mora al momento de la exigibilidad, tal como se solicitó en el auto de inadmisión, debido a que, en el escrito de subsanación en los hechos y pretensiones habla de una sola obligación, aunado a ello, el número de pagaré enunciado es distinto al enunciado en la demanda, generando en la judicatura confusión, por tanto, no se dio cumplimiento a lo ordenado.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesta por el Abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, quien actúa como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MARIA FERNANDA HERNANDEZ MERA
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 793
RAD. No. 761304089002-2022-00163-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 13 de junio de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **BANCO FINANDINA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, en contra de **WILTON CESAR ALZATE ZAPATA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE**1300304809, por el valor de \$12.716.980.

El valor anterior es adeudado por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora y corrientes. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **WILTON CESAR ALZATE ZAPATA**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de (\$12.716.980), por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.
- 2) Por la suma de (\$1.694.492) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado.
- 3) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 2 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO FINANADINA S.A
DDS: WILTON CESAR ALZATE ZAPATA
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art.
295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 797
RAD. No. 761304089002-2022-00170-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 13 del 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra del señor **LAYNIKER ANDRES BONILLA ORTIZ**, y como quiera que reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibidem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **LAYNIKER ANDRES BONILLA ORTIZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **LAYNIKER ANDRES BONILLA ORTIZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 05701013400247064

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 377,6458, los cuales representan la suma de **(\$107.451.76) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 22/08/2021.

1.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.032.6832, los cuales representan la suma de **(\$ 294.075.98) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 22/08/2021.

2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 379.7248, los cuales representan la suma de **(\$108.515.19) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 22/09/2021.

2.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.030.6047, los cuales representan la suma de **(\$ 294.519.2) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 22/09/2021.

3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 381.8152, los cuales representan la suma de **(\$109.582.63) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 22/10/2021.

3.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.028.5142, los cuales representan la suma de **(\$ 295.187.99) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 22/10/2021.

4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 383.9173, los cuales representan la suma de **(\$110.512.51) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 22/11/2021.

4.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.026.4117 los cuales representan la suma de **(\$ 295.457.73) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 22/11/2021.

5. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 386.0308, los cuales representan la suma de **(\$111.254.65) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 22/12/2021.

5.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.024.2981 los cuales representan la suma de **(\$ 295.204.24) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 22/12/2021.

6. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 388.1558, los cuales representan la suma de **(\$112.484.51) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 22/01/2022.

6.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.022.1732 los cuales representan la suma de **(\$ 296.217.71) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 22/01/2022.

7. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 390.2928, los cuales representan la suma de **(\$114.214.38) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 22/02/2022.

7.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.020.0362 los cuales representan la suma de **(\$ 298.501.04) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 22/02/2022.

8. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 392.4413, los cuales representan la suma de **(\$116.703.87) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 22/03/2022.

8.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.017.8876 los cuales representan la suma de **(\$ 302.698.49) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 22/03/2022.

9) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde la fecha de su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

10. Por concepto del capital insoluto del **PAGARE NRO. 05701013400247064** la suma de 188.567.5785 en unidades de valor real (UVR), equivalentes a **(\$56.914.390.53) MCE**.

11) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: ABSTENERSE de ejecutar los valores por concepto de seguros, toda vez que, del título base de ejecución no se percibe su confeccionamiento.

CUARTO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-232188, ubicado en la CARRERA 26C OESTE # 10-82 URB. MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE CASA 8B MANZANA J6, Cgto. El Carmelo, municipio de CANDELARIA V. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

QUINTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE**

CANDELARIA-VALLE, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LAYNIKER ANDRES BONILLA ORTIZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.795.
RAD. No. 761304089002-2022-00172-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 13 de junio de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **JHON JAIRO MARULANDA VALENCIA**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **JHON JAIRO MARULANDA VALENCIA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JHON JAIRO MARULANDA VALENCIA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 558528091.

1) Por la suma de (\$51.561) y que corresponde al capital de la cuota de noviembre 07 de 2021.

1.1) Por la suma de (\$395.105) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde octubre 08 de 2021 a noviembre 07 de 2021.

2) Por la suma de (\$54.890) y que corresponde al capital de la cuota de diciembre 07 de 2021.

2.1) Por la suma de (\$395.695) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde noviembre 08 de 2021 a diciembre 07 de 2021.

3) Por la suma de (\$247.111) y que corresponde al capital de la cuota de enero 07 de 2022.

3.1) Por la suma de (\$395.769) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde diciembre 08 de 2021 a enero 07 de 2022.

4) Por la suma de (\$22.182) y que corresponde al capital de la cuota de febrero 07 de 2022.

4.1) Por la suma de (\$624.150) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde enero 08 de 2022 a febrero 07 de 2022.

5) Por la suma de (\$75.871) y que corresponde al capital de la cuota de marzo 07 de 2022.

5.1) Por la suma de (\$570.316) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde febrero 08 de 2022 a marzo 07 de 2022.

6) Por la suma de (\$16.014) y que corresponde al capital de la cuota de abril 07 de 2022.

6.1) Por la suma de (\$631.816) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde marzo 08 de 2022 a abril 07 de 2022.

7) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del 1.5% veces el interés remuneratorio pactado.

8) Por la suma de (\$65.048.836), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

9) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior a una tasa de mora del 1.5% veces el interés remuneratorio pactado, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-228369**. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DDO JHON JAIRO MARULANDA VALENCIA
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0791.
ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RAD. 761304089002-2022-00204-00.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de junio de 2.022.

La señora **DIANA LUCIA OSORIO ROJAS**, apoderada especial de **BBVA COLOMBIA S.A.**, por conducto de apoderada judicial abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, ha presentado demanda de **RESTITUCION DE TENENCIA** en contra de **SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.**, representada legalmente por **ALEXANDER CORREA COLLAZOS**, o quien haga sus veces, entidad que absorbió mediante fusión a la sociedad **CORREA REYES E HIJOS S.A.S.**, con la finalidad que se declare terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de algunos cánones, y se disponga la consecuencial restitución del bien mueble (Planta Eléctrica P70A) dado en arrendamiento bajo la modalidad de leasing.

Subsanados los yerros percatados y efectuando nuevamente un estudio a la demanda, se observa que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibidem, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Restitución de Tenencia, por las razones expuestas.

2°. Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G.P.

3°. De la demanda, córrase traslado a la demandada, por el término de diez (10) días (*art. 384 concordante art. 391 del C.G.P.*).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: SUPERMERCADO EL RENDIDOR S.A.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA.
DTE: OSCAR EDUARDO HERNANDEZ MUÑOZ
DDO: DANIEL QUINTERO PINEDA Y OTROS
RDO: 761304089002- 2022-00207-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783.
Candelaria, 13 de junio de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0708 de fecha 27 de mayo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: FERNEY ERLINTO PORTILLA AGREDA
RDO: 761304089002- 2022-00208-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784.
Candelaria, 13 de junio de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0706 de fecha 27 de mayo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: APRHENSION Y ENTREGA
DTE: BANCO FINANDINA S.A.
DDO: MONICA ANDREA RODRIGUEZ ORJUELA
RDO: 761304089002- 2022-00211-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785.
Candelaria, 13 de junio de 2.022.

Subsanada la demanda, y de cara a la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, advirtiendo que se encuentra registrada la ejecución y ha sido requerida previamente la deudora, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y/O TRÁMITE denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por BANCO FINANDINA S.A., respecto al vehículo de propiedad de la señora MONICA ANDREA RODRIGUEZ ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.879.347, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor de Placas: DTO-360, Marca: Kia, Línea: Picanto Ex, Modelo: 2017, Color: Rojo, Motor: G4LAGP117831, Chasis: KNABX512AHT419967, Servicio: Particular, de propiedad de la señora MONICA ANDREA RODRIGUEZ ORJUELA.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Candelaria (V), Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 787.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: KAREN YULIET GALEANO AGUIRRE.
RDO: 761304089002- 2022-00215-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria, 13 de junio de 2.022.

La parte demandante solicita el retiro de la demanda, entendiéndose que tal pretensión conlleva a la renuncia del término de ejecutoria del auto que la inadmitió. Para efectos de resolver el juzgado considera:

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso** se ordenara su entrega, entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la demanda como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0772.
RAD. No. 761304089002-2022-00232-00.
VERBAL - NULIDAD CONTRATO COMPRAVENTA.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de junio de 2.022.

Revisada la presente demanda verbal para proceso de **NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** presentado por **JOSE LIBARDO VELASCO ACUÑA**, con domicilio en Candelaria Valle, actuando por conducto de mandatario judicial abogado **JOHN FREDY PULGARIN BETANCOURTH**, en contra de **CARLOS ANDRES SHAIK OSPINA y GLORIA ESPERANZA MIRAMA**, mayores y vecinos del Municipio de Florida – Valle del Cauca; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”.

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda verbal para proceso de **NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JOSE LIBARDO VELASCO ACUÑA.
DDO: CARLOS ANDRES SHAIK OSPINA Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0773.
RAD. No. 761304089002-2022-00233-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de junio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra de **YITZHAK SAMIR NIETO MENDEZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 28 de agosto de 2021, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la

parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: YITZHAK SAMIR NIETO MENDEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0774.
RAD. No. 761304089002-2022-00234-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de junio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **CRISTIAN DAVID ORTIZ FLOREZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 30 de abril de 2021, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la

parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: CRISTIAN DAVID ORTIZ FLOREZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0775.
RAD. No. 761304089002-2022-00235-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de junio de 2.022

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **LUIS EDUARDO DOMINGUEZ FAJARDO**, actuando por conducto de apoderada judicial **ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA**, en contra de **ALONSO MORENO CABRERA**, mayor y vecino de esta localidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 01** con fecha de suscripción del 15 de junio de 2021, por la suma de **\$36.400.000 Mcte**, para ser pagadero el 15 de julio de 2021. El valor anteriormente señalado es adeudado en su totalidad por la parte demandada. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **ALONSO MORENO CABRERA**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor del señor **LUIS EDUARDO DOMINGUEZ FAJARDO**, las siguientes sumas de dinero:

A) \$36.400.000 Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) \$473.200 Mcte, por concepto de los **INTERESES DE PLAZO** a la tasa del **1.3%** durante el periodo comprendido entre el 16 de junio al 15 de julio de 2.021.

C) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, a la tasa del **1.5%**, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 16 de julio de 2021, y hasta la fecha de cancelación total de la misma.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA**, como mandataria judicial del extremo actor conforme al mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUIS EDUARDO DOMIGUEZ FAJARDO.

DDA: ALONSO MORENO CABRERA.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0777.
RAD. No. 761304089002-2022-00236-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de junio de 2.022.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **MAURICIO CACERES GIRALDO**, con domicilio en Jamundí - Valle, actuando por conducto de mandatario judicial abogado **MIGUEL ANGEL CARMONA FRANCO**, en contra de **JOSE ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, mayor y vecino del Municipio de Guacarí – Valle del Cauca; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Ahora, como quiera que la actora está fijando la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara y expresa tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, pues, en tratándose de un pagaré que carece de carta de instrucciones que contenga tal discrecionalidad interpartes, evidente resulta que su diligenciamiento quedó al arbitrio de su tenedor, por tanto, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 677 del Canon Comercial, que al tenor exponen:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

“Art. 677. Domicilio para el pago de la letra de cambio. El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARI – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MAURICIO CACERES GIRALDO.
DDO: JOSE ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778.
RAD. No. 761304089002-2022-00237-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de junio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **GERMAN ANDRADE SUACHE**, con domicilio en Palmira Valle, actuando mediante apoderado judicial abogado **HENRY DAVID PERDOMO ORTIZ** en contra de **HECTOR FABIO BURBANO RAMIREZ**, al parecer con domicilio en Candelaria Valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Previo a desatar si esta judicatura es o no competente para conocer del presente asunto, se hace necesario que el extremo actor fije el domicilio y dirección en la cual recibirá notificaciones el extremo pasivo en las voces del **Art. 82 Numeral 1 Procesal**, ya que en el correspondiente acápite al parecer se está señalando la dirección que corresponde a su lugar de trabajo, sin que se pierda de vista que existe una protuberante diferencia entre domicilio y residencia. Asimismo, evidente aflora que la obligación fue pactada para efectuarse su pago en la ciudad de Palmira Valle, de manera que, bien podría el acreedor hacer uso de la estipulación que consagra el **Artículo 28 numeral 3° Ibidem**.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE como mandatario judicial del extremo demandante al abogado **HENRY DAVID PERDOMO ORTIZ**, en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GERMAN ANDRADE SUACHE.
DDO: HECTOR FABIO BURBANO RAMIREZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0779.
RAD. No. 761304089002-2022-00238-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de junio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **NORALBA SANCHEZ CASTILLO**, con domicilio principal en esta municipalidad, actuando en representación de su primogénito B.J.M.S., y en contra de **JOSE LUIS MANZANO VALENCIA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Teniendo en cuenta que la acción perseguida por la demandante es de ejecución, y como quiera que los rubros perseguidos ejecutivamente son de tracto sucesivo, o causación periódica (instalamentos), evidente resulta que las pretensiones de la demanda deban estar fielmente compaginadas desde esa perspectiva y de acuerdo con el título ejecutivo aportado, es decir que, la obligación deberá pretenderse de manera independiente por cada cauta adeudada hasta la concurrencia de la presentación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE por autorizada a la señora **NORALBA SANCHEZ CASTILLO**, para actuar a nombre propio en las diligencias en razón a su naturaleza y cuantía.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: NORALBA SANCHEZ CASTILLO.
DDO: JOSE LUIS MANZANO VALENCIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780.
RAD. No. 761304089002-2022-00239-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de junio de 2.022

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **MARIO ALEXANDER VALDEZ ARTURO**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **MARIO ALEXANDER VALDEZ ARTURO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **MARIO ALEXANDER VALDEZ ARTURO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por el Pagaré No. 5303714007675654

1. **\$4.679.574 Mcte**, por concepto de saldo a capital insoluto.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 18 de mayo de 2.022, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a la máxima tasa legal permitida.

- Por el Pagaré No. 377815035273735

1. **\$4.881.435 Mcte**, por concepto de saldo a capital insoluto.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 18 de enero de 2.022, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a la máxima tasa legal permitida.

- Por el Pagaré No. 3265 320047646

1. **\$153.415.88**, por concepto de la cuota del 28/04/21
2. Por los intereses de plazo a la tasa del 12,75% E.A.
3. Por los intereses de mora liquidados **a partir del 29 de abril de 2.022**, a la máxima tasa legal permitida.

4. \$14.761.429,41, por concepto de saldo a capital insoluto.
5. Por los intereses de mora liquidados **a partir de la fecha de presentación de la demanda** sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a la máxima legal al momento del pago.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-175946**, objeto del gravamen hipotecario. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo actor a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en las voces del mandato encargado y los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MARIO ALEXANDER VALDEZ ARTURO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781.
RAD. No. 761304089002-2022-00240-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de junio de 2.022.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **NILSA PIEDAD ROSADA GONZALEZ**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **NILSA PIEDAD ROSADA GONZALEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **NILSA PIEDAD ROSADA GONZALEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$93.845.31, por concepto de la cuota del 22 de enero de 2.022.

1.1. Por \$569.350.19, como intereses de plazo.

2. Por, \$94.629.40, por concepto de la cuota del 22 de febrero de 2.022.

2.1. Por, \$568.566.10, como intereses de plazo.

3. Por, \$95.420.05, por concepto de la cuota del 22 de marzo de 2.022.

3.1. Por, \$567.775.45, como intereses de plazo.

4. Por, \$96.217.30, por concepto de la cuota del 22 de abril de 2.022.

4.1. Por, \$566.978.20, como intereses de plazo.

5. Por, \$97.021.21, por concepto de la cuota del 22 de mayo de 2.022.

5.1. Por \$566.174.29, como intereses de plazo.

6. Por los intereses moratorios **SOLO** sobre los capitales de las cuotas anteriormente relacionadas convenidos a la tasa del 15.75% efectivo anual o la máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

7. Por **\$67.543.711.79** correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

7.1. Por los intereses de mora liquidados **a partir de la fecha de presentación de la demanda** sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, convenidos a la tasa del 15.75% efectivo anual o la máxima legal al momento del pago.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-203870**, objeto del gravamen hipotecario. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE como mandatario judicial del extremo actor al profesional del derecho **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en las voces del mandato encargado y los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: NILSA PIEDAD ROSADA GONZALEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.